

Al interponer la acción ejecutiva no es necesaria la traducción literal de los documentos que han sido objeto de la diligencia preparatoria de reconocimiento.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Es materia del recurso de Nulidad de fs. 38, la sentencia de vista de la Corte Superior de Lima de fs. 35 vta. que, confirmando la apelada de fs. 29 vta., manda llevar adelante la ejecución, hasta que Implast S. A. pague a Dow Chemical International Inc. la cantidad de US\$ 4,333.35, o su equivalente en moneda nacional al cambio del día de pago, e intereses legales y costas.

Hay error en los fallos inferiores, porque si bien no había inconveniente alguno para solicitar y obtener a fs.9 el reconocimiento ficto de las letras de fs. 2, 3, 4 y 5, redactadas en idioma inglés, en la diligencia preparatoria con que se ha recaudado la acción si resultaba un obstáculo insalvable para hacer lugar a la ejecución, la falta de traducción oficial de esos documentos cambiarios, desde que sin ella no es posible apreciar si se ajustan a los requisitos de nuestra legislación y, en definitiva, si aparejan o no mérito ejecutivo, máxime si se tiene en cuenta la naturaleza esencialmente formal del juicio ejecutivo.

Por tal razón, soy de parecer que se declare HABER NULIDAD en la sentencia recurrida y que reformándola y revocando la de Primera Instancia se declare sin lugar la ejecución planteada a fs. 16.

Lima, 21 de Junio de 1968.

PONCE MENDOZA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiseis de Junio de mil novecientos sesentiocho.—

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el presente caso se trata de acción ejecutiva proveniente de una diligencia

de reconocimiento razón por la cual no es necesaria la traducción literal de los documentos que han sido objeto de la citada diligencia; que por otra parte, el auto de pago y su confirmatorio manda llevar adelante la ejecución - por la suma demandada en moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional que se fija en la demanda en la suma de ciento dieciséis mil ciento treinta y tres soles setentiocho centavos; que, en consecuencia, las sentencias que ordenan pagar la suma demandada en moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional al cambio del día de su abono adolecen de nulidad: declararon NULA la sentencia de vista de fojas treinta i cinco vuelta, su fecha veinte de Abril de mil novecientos sesenta y siete, e insubsistente la apelada de fojas veintinueve vuelta, su fecha cinco de Diciembre de mil novecientos sesentiseis, en los seguidos por la Dow Chemical International con la firma Implast Sociedad Anónima, sobre cantidad de soles; mandaron que el juez de la causa expida nuevo fallo con arreglo a ley; y los devolvieron.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— CARRANZA.— Se publicó.— Lizandro E. Tudela Valderrama, Secretario General.—

Cuaderno N° 578.— Año 1967.—

Procede de Lima.
